

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

10 AGO 2021

REF : PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 110014003007-2020-00171-00
DTE: JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL
DDOS: MARIA GLADYS ABRIL
TEODULFO ABRIL
JAIRO ABRIL
MARIBEL DEL SOCORRO ABRIL
MARIA ALCIRA ABRIL

T

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.485 de Bogotá, Abogado con T.P. No. 201.880 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de los señores **MARIA GLADYS ABRIL, TEODULFO ABRIL, JAIRO ABRIL y MARIBEL DEL SOCORRO ABRIL**, quienes son demandados en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. ES CIERTO. El inmueble objeto de demanda es el que se describe en éste hecho.
2. NO ES CIERTO. El inmueble nunca tuvo la dirección Calle 81 A Bis No. 7-56.
3. ES CIERTO. Los señores **MARIA GLADYS ABRIL, TEODULFO ABRIL, JAIRO ABRIL y MARIBEL DEL SOCORRO ABRIL**, quienes son mis poderdantes, y la señora **MARIA ALCIRA ABRIL**, son los propietarios del bien inmueble objeto de éste proceso, hecho que tal como se narra por la parte demandante, demuestra que sabe a ciencia cierta quienes son los propietarios del inmueble, situación que jamás ha sido desconocida por el señor **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL**, quien es hijo de la señora **MARIA ALCIRA ABRIL** y sobrino de los demás demandados, quienes adquirieron el derecho de dominio sobre el predio, en la sucesión de su progenitora, señora **ROSA TULIA ABRIL (q.e.p.d.)**, la cual fue protocolizada mediante Escritura Pública No. 3374 de fecha 3 de Octubre del año 2014 de la notaría Séptima del Círculo de Bogotá, hecho del cual el demandante es plenamente conocedor, pues sus familiares luego de realizar la sucesión personalmente pusieron a su sobrino en conocimiento, solicitándoles que les entregara el inmueble, a lo que el les contestó que le dieran un plazo, ocultando así el ánimo fraudulento y de mala fe con el que hoy pretende apropiarse de lo que no le corresponde.
4. NO ES CIERTO. Si bien el señor **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL** detenta materialmente el bien inmueble, también lo es que su tenencia es precaria, pues el día 15 de marzo del año 2003, la señora **ROSA TULIA ABRIL**, quien era la propietaria del predio para entonces, arrendó a su nieto **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL** el inmueble y desde entonces, el citado demandante ha ostentado la condición de arrendatario. Esto sin dejar de lado que

su tía María Gladys Abril residió en el inmueble ejerciendo la propiedad por muchos años, situación que fue reconocida por la comunidad, tal como se prueba con certificado expedido por la Junta de Accion Comunal del barrio El Bosque el día 6 de Enero del año 2015.

Al respecto, la señora María Gladys Abril indica que su sobrino ingresó a la casa de su progenitora, en parte porque ella abogó con su madre para que le arrendara a un precio cómodo, al igual que lo hizo el señor Teodulfo Abril, quien figuró como su coarrendatario todo en procura de ayudar a su sobrino quien en ese momento estaba pasando serias dificultades económicas.

La señora **ROSA TULIA ABRIL**, falleció el día 5 de Marzo del año 2004, estando vigente el contrato de arrendamiento, razón por la cual una vez ocurre el deceso, sus hijos hoy demandados, convinieron continuar ayudando a su sobrino, permitiéndole que continuara residiendo en el inmueble a título de arrendamiento, acordando con él que se comprometiera a cuidar la casa y que pagara los impuestos, para cruzar cuentas con el valor de la renta, la cual debería continuar cancelando en la misma forma como lo había acordado con la arrendadora, mientras ellos decidían que hacer con el inmueble y fue así como los hoy demandados le permitieron seguir con la tenencia del inmueble durante los años siguientes, pero siempre, a título de arrendamiento.

Ya en el mes de Octubre del año 2014, los señores **MARIA GLADYS ABRIL, TEODULFO ABRIL, JAIRO ABRIL y MARIBEL DEL SOCORRO ABRIL y MARIA ALCIRA ABRIL**, con el ánimo de vender la casa, hacen la sucesión y personalmente acuden al inmueble para pedirle a **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL** que se las entregara, o que si estaba interesado en comprar el predio que hicieran negocio, a lo que él les responde que no está interesado en comprarla y que le den una espera para el conseguir otro inmueble a donde irse a vivir con su señora y sus hijos, situación que siempre fue reiterativa y cada vez que alguno de sus tíos lo requería para la entrega del inmueble, les decía lo mismo, que por favor le dieran una esperita, que la situación económica estaba difícil y cosas similares, ocultando siempre su verdadera intención de apropiarse de la casa.

Es así como **NO ES CIERTO** que el señor **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL** haya cumplido con el elemento del **ÁNIMUS** de que trata el art. 762 del Código Civil, pues siempre, inclusive hoy con la demanda, ha reconocido a sus tíos y a su mamá como los dueños de la casa por herencia de su abuela **ROSA TULIA ABRIL**, quien de buena fe al igual que sus hijos, le permitieron vivir en el inmueble a título de arrendamiento, sin llegar a pensar jamás que su verdadera intención era quedarse con la casa.

5. **NO ES CIERTO.** El señor **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL**, no ha ejecutado ningún acto de poseedor, distinto de la demanda que hoy en forma sagaz y mal intencionada viene a incoar en contra de sus familiares, quienes se ven profundamente asaltados en su buena fe, ya que siempre quisieron ayudar a un sobrino que hoy, abusando de la confianza y de las buenas intenciones de su familia, busca un provecho personal, alegando una condición que siempre ocultó.

Se reitera, el pago de los impuestos a cargo del demandante, se hizo de mutuo acuerdo con los familiares quien debía descontar su costo de los cánones de arrendamiento, canon que

272

por cierto no ha pagado en la forma acordada, razón por la cual el señor JAIRO ABRIL se vió en la obligación de iniciar en su contra un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, cuya demanda se radicó el 18 de Septiembre del año 2019, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2019-5998

En cuanto a los recibos de servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía eléctrica y gas natural, en el contrato de arrendamiento se estipuló que estos estaban a cargo del arrendatario, razón por la cual mal puede ahora venir el demandante a decir que su pago constituye actos positivos de señorío y dueño, cuando tal acto es una de las obligaciones a su cargo.

6. **NO ES UN HECHO.** Es una conclusión que expone la apoderada del demandante, propia quizás de un alegato de conclusión y respecto de la cual debo manifestar que no le asiste razón. No puede concluirse que el demandante es poseedor cuando está probado que ostenta la calidad de arrendatario y cuando siempre ha ocultado su ánimo de señor y dueño del inmueble, cuando no le ha realizado mejoras a la casa, la cual por cierto permanece en el mismo estado en que la construyó su antigua propietaria, señor **ROSA TULIA ABRIL**, cuando el demandante siempre ha reconocido dominio ajeno y cuando jamás ha exteriorizado una voluntad de verdadero poseedor.
7. **QUE SE PRUEBE** que el inmueble cumple con los requisitos consagrados en la ley, aclarando que esto no es materia de prueba juramentada.
8. **NO ES CIERTO.** El demandante es un mero arrendatario. El señor **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL** nunca ejerció una posesión pública, siempre ocultó frente a sus tíos y propietarios del inmueble sus verdaderas intenciones, caracterizándose entonces por un actuar engañoso y de mala fe.

Al respecto los demandados son enfáticos en manifestar que siempre que le han pedido a su sobrino que les entregue la casa y él les pide un tiempo de espera, el cual ellos le han concedido en aras de ayudarlo, pues finalmente siempre lo calificaron como un familiar necesitaba de su apoyo y colaboración, lejos de pensar que él los estuviera timando y que quisiera apropiarse de lo que no le corresponde.

II. A LAS PRETENSIONES

1. **ME OPONGO.** No puede declararse la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del demandante, pues éste es un mero arrendatario, quien siempre ha reconocido dominio ajeno, manteniendo oculta su intención de poseedor frente a sus tíos quienes son demandados en éste proceso.
2. **ME OPONGO.** Ésta pretensión no puede tener ningún grado de prosperidad, pues el demandante es un mero arrendatario, quien cumple con los requisitos para titularse como poseedor del inmueble, ya que siempre ha reconocido dominio ajeno.
3. **ME OPONGO.** No puede inscribirse la propiedad a favor del demandante quien es un mero arrendatario y por consiguiente, quien jamás ha ostentado la calidad de poseedor del inmueble.

4. **ME OPONGO.** El demandante es un mero arrendatario

5. **ME OPONGO.** Quien debe ser condenado en costas es el demandante.

III. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Es sabido que la declaración de pertenencia solo le compete a un Poseedor, es decir, a la persona que al tenor de lo dispuesto en el art. 762 del Código Civil, reúne los requisitos de ánimos y corpus para demandar la declaración de propiedad a su favor.

En el caso presente tenemos entonces que el demandante, actuando de mala fe, pretende llevar a error al operador judicial, alegando tener una condición de poseedor que nunca ha ostentado y ocultando que en realidad el es un mero arrendatario del inmueble.

Llama la atención la forma fraudulenta como actúa el demandante, quien calla la verdad, a sabiendas incluso que en su contra cursa un proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual su tío JAIRO ABRIL tuvo que adelantar, luego de que éste se negara a entregar el inmueble y a ponerse al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

Así las cosas, emerge en forma clara y concreta, que el demandante no está legitimado para demandar la declaratoria del derecho de propiedad a título de pertenencia, pues al carecer de ánimos de poseedor respecto del inmueble y reconocer dominio ajeno, mal puede pretender el título de poseedor que nunca ha ostentado.

FALTA DEL ANIMUS PARA EL EJERCICIO DE LA POSESION.

Como se ha venido decantando en la contestación de los hechos de la demanda, el demandante es un mero tenedor del inmueble a título de arrendamiento. El jamás ha exteriorizado su voluntad de señor y dueño del predio objeto de éste proceso. El señor **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL** siempre le manifestó a sus tíos que el se iba a ir de la casa, siempre les pidió un tiempo, siempre les dijo que estaba muy mal económicamente y que no tenía para donde irse. El demandante nunca se opuso a los verdaderos propietarios, el demandante siempre ha actuado de manera oculta.

Indican mis poderdantes que luego de haber realizado la sucesión de su progenitora, acudieron personalmente a la casa para hablar con su sobrino. En esa ocasión le manifestaron que ya habían concluido el trámite de la herencia y que necesitaban el inmueble porque querían venderlo, en ese momento el señor **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL** ninguna oposición hizo al respecto, simplemente les pidió que le dieran un plazo para entregarles la casa y ellos, lejos de imaginarse que lo que su sobrino pretendía era apropiarse de la herencia dejada por su progenitora, le permitieron seguir viviendo allí.

Note Señor Juez como es que el demandante alega una posesión desde el año 2002, ocultando el hecho de que el día 15 de Septiembre del año 2003, celebró contrato de arrendamiento con su abuela, señora **ROSA TULIA ABRIL**.

273

Igualmente, es de traer a colación el hecho de que si fuera cierto que inició una posesión en el año 2002, en el año 2014 cuando sus tíos hicieron la sucesión de su abuela, el ya cumplía con el requisito temporal de los 10 años de posesión. No obstante a pesar de conocer de que se estaba llevando a cabo la referida sucesión, el no hizo nunca ningún tipo de pronunciamiento, jamás se opuso al trámite de liquidación de herencia y menos aún, le manifestó a sus familiares que él era el poseedor y que no les iba a devolver la casa. Por el contrario, el siempre los reconoció como los verdaderos y legítimos propietarios, como los sucesores de su antigua arrendadora y siempre les pedía un plazo para la entrega del inmueble, situación que desde todo punto de vista desdibuja el pretendido animus con el que se presenta en éste proceso y del cual siempre ha carecido.

CLANDESTINIDAD Y MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE

En el proceso se probará que el Demandante, quien se reputa poseedor del inmueble ha actuado desde hace ya varios años, en forma clandestina y de mala fe.

Mis poderdantes al unísono han manifestado que su sobrino aprovechando la situación, siempre los mantuvo engañados frente a sus verdaderas intenciones. Indican que el siempre ha sabido que el inmueble objeto de ésta demanda les pertenece como herencia de su abuela y sabe muy bien que el ostenta la calidad de arrendatario.

Mencionan mis poderdante que en el año 2014 el se enteró de que iban a hacer la sucesión de la señora **ROSA TULIA ABRIL**, pues su progenitora, señora **MARIA ALCIRA ABRIL** también fue heredera y participó activamente en la liquidación de herencia, siéndole adjudicada una cuota parte del derecho de dominio del referido inmueble. Reiteran que en ese momento su sobrino y hoy demandante, señor **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL** no se opuso al trámite sucesoral que posteriormente, cuando sus tíos se dirigieron hasta la casa para pedirle que por favor la entregara, el simplemente les pidió un plazo, **SIN MANIFESTARLES BAJO NINGÚNA FORMA** que él se proclamaba poseedor.

Fue así como los señores **MARIA GLADYS ABRIL, TEODULFO ABRIL, JAIRO ABRIL y MARIBEL DEL SOCORRO ABRIL**, tíos del demandante, convinieron con éste que a pesar de la constante mora en el pago de los cánones de arrendamiento, decidieron ayudarle y permitir que siguiera viviendo en la casa, dándole plazo para que pagar y se pudiera al día en sus obligaciones.

Es así como fueron pasando los años y los demandados creyendo siempre que estaban ayudando a su sobrino, despojados de llegar a pensar que el quería apropiarse de la casa, vienen a encontrar en el año 2021 con absoluta sorpresa, una valla que indicaba que el los tenía demandados, pretendiendo el predio de su propiedad, por acción pertenencia.

Valga redundar Señor Juez que en ese sentido, la posesión alegada por el demandante es absolutamente oculta, clandestina y de mala fe, conducta que no es premiada por la Ley y que por consiguiente mal puede ser reconocida a su favor en éste proceso.

Note Señor Juez como es que a Octubre del año 2014 cuando se hizo la sucesión de la señora **ROSA TULIA ABRIL**, el demandante ya cumplía con los diez (10) años que exige la Ley para adquirir por el modo prescriptivo extraordinario, sin embargo, sabiendo que sus tíos estaban haciendo la sucesión y posteriormente que la habían hecho, jamás hizo oposición alguna, es más, los recibió en la casa

y a pesar de estar en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, les pidió que le permitieran vivir en la casa por un plazo adicional, a lo que ellos accedieron en aras de ayudarlo, siendo completamente inocentes frente al actuar clandestino y de mala fe del hoy demandante, quien alega tener una posesión desde el año 2002, incluso antes de que su abuelita falleciera y antes, de haber firmado el susodicho contrato de arrendamiento.

Es así Señor Juez, que los propietarios del inmueble, tíos del demandante y aquí demandados, hoy se encuentran asaltados en su buena fe, sorprendidos con el actuar mal intencionado de su sobrino quien pretende despojarlos de lo que legítimamente y por herencia de su progenitora a ellos les corresponde.

Si la posesión alegada por el demandante hubiera sido pública, en el momento de la sucesión él debió oponerse no solo frente a sus familiares, sino también ante las autoridades, ante los terceros, ante la Notaría donde la liquidación de herencia se estaba promoviendo, hechos éstos que siempre brillaron por su ausencia, pues el señor **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL** realmente es un arrendatario y nunca exteriorizó ni hizo pública su intención de poseedor, razón por la cual los herederos tampoco se preocuparon por recuperar la tenencia del inmueble, la cual consideraban segura en manos de su sobrino.

SUBSIDIARIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL TIEMPO NECESARIO PARA PRESCRIBIR

No siendo cierto que el demandante posee el inmueble desde el año 2002, como falsamente lo esgrime en su escrito de demanda, lo cual se prueba con el contrato de arrendamiento que el suscribió en el año 2003, con misma tradición del inmueble y específicamente con el acto de liquidación de herencia de su abuela y arrendadora señora Rosa Tulia Abril, antigua propietaria, el cual fue llevado a cabo el día 3 de Octubre del año 2014, sucesión que fue de pleno conocimiento del demandante y en el que participó su progenitora, señora **MARIA ALCIRA ABRIL**, sin que éste hiciera manifestación de ninguna naturaleza, no puede entonces deprecarse que ha cumplido con el requisito temporal para adquirir por el modo de la Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio.

Hasta el año 2014, fecha en que se hizo la sucesión de la señora **ROSA TULIA ABRIL**, quien fue la abuela del demandante, éste nunca manifestó ser el poseedor del inmueble. Incluso, en forma posterior sus tíos fueron a la casa, sin que él les negara el acceso y menos aún, sin que él les manifestara tener un mejor derecho o irrogarse la calidad de poseedor, pues siempre se ha sabido que el señor **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL** vive en el inmueble en calidad de arrendatario.

Así las cosas, se tiene entonces que el demandante por lo menos hasta el momento en que se hizo la sucesión de su abuela, no manifestó tener la calidad de poseedor que hoy viene a alegar con su escrito de demanda, razón por la cual no cumple entonces con el requisito temporal de que trata el artículo 2532 del Código Civil, Modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, pues si se contara el término de posesión en forma posterior a la sucesión de la señora **SA TULIA ABRIL**, tenemos que hasta el año 2020, fecha en que se presentó la demanda, tan solo habrían transcurrido seis (6) años, tiempo que resulta insuficiente para prescribir de modo extraordinario, ya que la ley exige un tiempo de posesión mínimo de diez (10) años.

Ahora bien, el señor **JAIRO ABRIL** manifiesta que en el año 2018 en varias oportunidades le dijo a su sobrino que les desocupara y les entregara la casa y que éste nunca se opuso, que siempre

le pedía un plazo, razón por la cual en el año 2019 entabló la demanda de restitución de inmueble arrendado que hoy cursa en el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho lo establecido en la Ley 820 de 2003, artículos 762, ss y concordantes del Código Civil, Artículos 96 y ss del Código General del Proceso, Ley 791 de 2002, demás normas concordantes y aplicables a la materia.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1- Contrato de arrendamiento No. 001 de fecha 15 de Septiembre del año 2003, celebrado entre el demandante y la señora ROSA TULIA ABRIL.
- 2- Copia íntegra de la Escritura Pública No. 597 de 2000 Notaría 58 de Bogotá
- 3- Copia íntegra de la Escritura Pública No. 3374 de fecha 3 de Octubre del año 2014 de la notaría Séptima del Circuito de Bogotá, correspondiente a la sucesión de la señora ROSA TULIA ABRIL, con ella se incorporan los registros civiles de nacimiento de los demandados, impuesto predial 2014 cancelado por mis poderdantes, edicto emplazatorio publicado en el Diario EL ESPACIO, registro de defunción de la señor **ROSA TULIA ABRIL**.
- 4- Registro civil de nacimiento del señor **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL**, expedido por la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá, el cual se aporta con el objeto de probar el parentesco del demandante con los demandados.
- 5- Acta de referencia, de fecha 6 de Enero del año 2015, expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Bosque Localidad 5 de Usme quien certifica que la señora MARIA GLADYS ABRIL residió en el inmueble de la Calle 81 A Bis No. 7-56 Este desde el año 1991.
- 6- Impuesto predial año 2013, del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40345111, pagado por mis poderdantes.
- 7- Consulta de Procesos obtenida de la página WEB de la rama judicial, donde consta que actualmente cursa proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de JAIRO ABRIL, en contra del aquí demandante JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL, bajo el radicado 11001400305820190159800, demanda radicada el día 18 de Septiembre del año 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez decretar la prueba de interrogatorio de Parte, tanto del demandante señor **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL**, como de la demandada, señora **MARIA ALCIRA ABRIL**, para que respondan al cuestionario que por escrito o personalmente les formularé.

OFICIOS - PRUEBA TRASLADADA

Sírvase Señor Juez, oficiar al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, para que remita copia íntegra el Expediente 11001400305820190159800, correspondiente al Proceso de Restitución de inmueble arrendado de Jairo Abril contra **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL**.

De las pruebas allí aportadas, así como de las practiucadas, ruego tenerlas como pruebas trasladadas a este proceso.

TESTIMONIOS

Ruego al Señor Juez citar y hacer comparecer en calidad de testigos a las siguientes personas:

CARLOS ALBERTO FELIX

C.C. No. 19.477.911

Dir: Calle 34 Sur No. 1-37 Este

EMAIL: NO TIENE

Testigo con el que se probará la forma como el demandante ingresó al inmueble objeto de demanda, la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y la señora **ROSA TULIA ABRIL** y la ausencia de actos de señor y dueño por parte del actor.

ELGUIS ABRIL SANCHEZ

C.C. No. 79.630.292

Dir: Carrera 7 Este No. 46 C 15 Sur

Email: NO TIENE

CEL: 3115185733

Hijo del señor **TEODULFO ABRIL**, quien sabe y le consta que su primo **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL** siempre reconoció a sus tíos como los únicos y verdaderos dueños del inmueble, que el demandante nunca exteriorizó su voluntad de ser poseedor y que si lo hizo fue en forma clandestina.

EMILIA HERRERA

C.C. No. 41.665.960

Dir: Vereda Cacicazgo, Suesca Cundinamarca

Email: jairoabril88

Esposa del señor Jairo Abril, quien sabe y le consta que el señor **JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL** conoció de la sucesión de su abuela **ROSA TULIA ABRIL** y que el nunca se opuso, y que a pesar de que ha compartido siempre con sus tíos, niega saber su paradero

VI ANEXOS

Me permito aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII NOTIFICACIONES

Mis poderdantes pueden ser notificados así:

MARIA GLADYS ABRIL

Calle 34 Sur No. 1-37 Este Interior 11 Apto. 101

EMAIL: NO TIENE

MARIBEL DEL SOCORRO ABRIL

Calle 34 Sur No. 1-37 Este Interior 11 Apto. 101

EMAIL: NO TIENE

TEODULFO ABRIL

Calle 5 No. 4-63 - Villagomez Cundinamarca

EMAIL: NO TIENE

Tel: 3208538773

JAIRO ABRIL, en la dirección y correo aportado con la demanda.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico marcoajuridico@hotmail.com
Tel: 3147945853.

Del Señor Juez con todo respeto,

MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS

C.C. No. 80.060.485 de Bogotá

T.P. No. 201.880 del C.S. de la J.